



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer, Simacota, febrero 20 de 2024.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**  
Simacota Sder., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DTE: ALFONSO CALA ACEVEDO  
APDO: JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO  
DDO: MARCELA DEL PILAR HERNANDEZ  
RDO: 2022-00102-00.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante ALFONSO CALA ACEVEDO dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, interpuesto contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, radicado a la partida, 687454089001-2022-00102-00., contra el auto datado del 19 de diciembre de 2023, el cual dejó sin efectos la constancia secretarial del 02 de febrero del año 2023, y lo resuelto el día 01 de noviembre del año 2023 y donde se ordena tomar nota dentro del proceso 2019-00015-00 y 2023-00033-00 del embargo del remanente decretado mediante auto de fecha 25 de marzo del 2022 dentro del proceso radicado 2022-00033.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Señalo el profesional del derecho, que el día 3 de noviembre del año 2022, radico en el juzgado demanda de menor cuantía en contra de la señora MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y a favor de ALFONSO CALA ACEVEDO, que a la demanda se anexo escrito de medidas cautelares; que el día 7 de diciembre del año 2022 mediante auto se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se sigue en el juzgado de Simacota por parte de YASBELL MARTINEZ ACEVEDO contra la señora MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ bajo el radicado 2019-00015.

Manifiesta el togado que el día 2 de febrero del año 2023 se dejó constancia secretarial que evidencia la toma del remanente solicitado.

Indico, que al momento en que se solicitaron las medidas cautelares y en especial la del embargo de remanente del proceso 2019-00015, en su

estudio previo se pudo observar que no existía sobre dicho proceso ejecutivo, materialización alguna de medidas cautelares o remanentes.

Refiere que el apoderado del proceso radicado 2022-00033-00, si bien solicito una medida cautelar de embargo de remanente al proceso que cursaba en el juzgado radicado 2019-00015 y que el juzgado mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2022 había decretado dicha medida cautelar, resaltando que el mencionado togado no realizo las actuaciones pertinentes para lograr consumir el embargo del remanente en el mencionado proceso 2019-00015.

Finaliza indicando el libelista que a si bien es cierto que se había librado con anterioridad una medida cautelar de embargo de remanente sobre el proceso 2019-00015, y a favor del proceso 2022-00033, esta nunca se materializo, contrario a la solicitada a favor del proceso 2022-00102-00, que si se logró consumir, por lo cual considera que el Despacho está vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, para lo cual trae a colación un extracto de la Sentencia C-1115 de 2004.

Expuesto lo anterior, el apoderado de la activa, solicita se reponga el auto del 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia, se deje sin efectos jurídicos; y en el evento en que no se reponga, solicita se conceda el recurso de apelación.

#### **ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.**

Una vez realizado el traslado, conforme lo dispuesto en el art 110 del C.G.P., la pasiva, decide guardar silencio frente a los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho en activa.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que el Despacho no repondrá el auto proferido el 19 de diciembre del 2023, por cuanto el mismo se basó en el uso del control de legalidad que le asiste al juez, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Y es que dicho pronunciamiento del despacho obedeció a la revisión de las actuaciones surtidas dentro del diligenciamiento, en las que se hallaron inconsistencias que requerían sanearse a fin de evitar desaciertos procesales sobrevinientes, que con llevaran a nulidades y violación al debido proceso.

Fue así que con fundamento en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala como deberes del juez, adoptar las medidas

autorizadas en el estatuto procedimental para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, se procedió por parte del despacho de conformidad.

Por lo cual es dable al juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre pueden influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que las únicas providencias que vinculan al juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere n ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriadas, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Con fundamento en lo anterior, se establece que dentro del proceso de la referencia, se incurrió en falencias a partir de la constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2023, obrante en el Archivo 13 del Cuaderno de Medida del Expediente Digital.

Revisado el proceso radicado 2022-00033-00, interpuesto por FELIX ANTONIO CASTILLO RIVERA contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y PLUTARCO QUINTERO DIAZ, por auto de fecha 25 de marzo de 2022 se había decretado el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ARCE HERNANDEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el juzgado promiscuo municipal de Simacota con radicado No. 2019-00015-00, sin que se hubiera tomado nota del embargo de remanente en los procesos antes referidos, conforme se dispuso en el auto en mención, circunstancia que ocasiono que se consumara el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ dentro del proceso 2019-00015-00 a favor del proceso ejecutivo 2022-00102-00.

Por lo anteriormente expuesto se procedió a corregir el yerro cometido al no haberse dejado la respectiva constancia de consumación del embargo de remanente, procediéndose a dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 2 de febrero de 2023 (Archivo 13 Cdo 2 Ex. Digital), en atención a que siendo primero en el tiempo el auto proferido el 25 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00033, mediante el cual se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ dentro del proceso que se tramita en este juzgado bajo el

radicado 2019-00015-00, así como el auto proferido el 1 de noviembre de 2023.

Así dentro de los procesos radicados 2019-00015-00 y 2022-00033 se dispuso tomar nota del embargo de remanente decretado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Por consiguiente, revisadas las argumentaciones planteadas en la sustentación del recurso de reposición, el despacho no lo encuentra procedente, pues pretender que una actuación errónea, accidental e involuntaria del despacho, que le resulta beneficiosa al recurrente, sea tomada en cuenta para desconocer el derecho de quien actuó primigeniamente y de buena fe, legitimando de paso el yerro sin realizar el respectivo control de legalidad, no resulta plausible en manera alguna.

En virtud de lo anterior, se mantendrá incólume el auto atacado. Como quiera que la decisión conculcada es susceptible de recurso de alzada, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

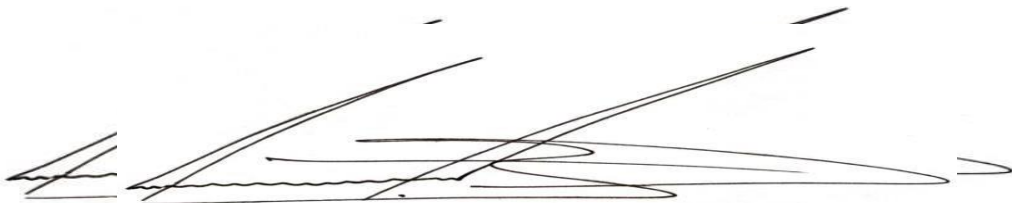
**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo – Art. 320-323 CGP-, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del Socorro -Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo del Socorro, a fin de que se resuelva el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN', with a stylized flourish at the end.

**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**